RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. EXPEDIENTE: SUP-REC-37/2009.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO

ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: GABRIEL ALEJANDRO

PALOMARES ACOSTA.

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-REC-37/2009, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de treinta de julio de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México¹, al resolver los juicios de inconformidad ST-JIN-10/2009, ST-JIN-11/2009 y ST-JIN-12/2009, acumulados, en los que se impugnó el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, realizados por el 09 Consejo Distrital

.

¹ En adelante Sala Regional Toluca.

del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Uruapan, Michoacán.

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de reconsideración y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:
- 1. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa en el 09 distrito electoral federal, con cabecera en Uruapan, Michoacán.
- 2. Cómputo distrital. El ocho y nueve de julio del presente año, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el referido distrito, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	25,328	VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12,030	DOCE MIL TREINTA

,	VOTACIÓN	
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	27,400	VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS
VERDE PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	13,177	TRECE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE
PARTIDO DEL TRABAJO	2,261	DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO
CONVERGENCIA	1,174	MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO
ALIANZA PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,243	DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
PSD PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	719	SETECIENTOS DIECINUEVE
COALICIÓN SALVEMOS A MÉXICO	157	CIENTO CINCUENTA Y SIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	179	CIENTO SETENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	7,062	SIETE MIL SESENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL	91,730	NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRENTA

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición el 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en los siguientes términos.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	25,328	VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12,030	DOCE MIL TREINTA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	27,400	VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	13,177	TRECE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE
PARTIDO DEL TRABAJO	2,340	DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA
CONVERGENCIA	1,252	MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS
ALIANZA PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,243	DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	719	SETECIENTOS DIECINUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	179	CIENTO SETENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	7,062	SIETE MIL SESENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL	91,730	NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRENTA

3. Validez de la elección y entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, el Presidente del Consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de

candidatos, por el principio de mayoría relativa, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, integrada por Uriel López Paredes y Celia García Ayala, como propietario y suplente, respectivamente.

4. Juicio de inconformidad. El trece de julio de dos mil nueve, los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes, respectivamente, promovieron juicios de inconformidad en contra de los actos mencionados de dicho Consejo Distrital.

La Sala Regional Toluca radicó tales juicios con los números ST-JIN-10/2009, ST-JIN-11/2009 y ST-JIN-12/2009.

5. Sentencia de la Sala Regional Toluca. El treinta de julio la Sala Regional dictó resolución en la que acumuló los expedientes,, sobreseyó en el juicio promovido por el Partido de la Revolución Democrática y confirmó tanto los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 9 distrito electoral federal en Michoacán, como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

La resolución se notificó al Partido Acción Nacional el treinta y uno de julio de dos mil nueve. 6

II. Recurso de reconsideración. El tres de agosto del año en curso, el Partido Acción Nacional interpuso ante la Sala Regional Toluca, recurso de reconsideración en contra de la referida sentencia.

La Sala regional remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, los expedientes integrados con motivo de los juicios de inconformidad, así como las constancias de publicitación del recurso.

- III. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente recurso de reconsideración compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática.
- IV. Turno a Ponencia. Por acuerdo de tres de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-REC-37/2009 a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- V. Radicación. Mediante proveído de once de agosto del año en que se actúa, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este tribunal en un juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Improcedencia. Es fundada la causa de improcedencia que invoca el tercero interesado, consistente quien pretende interponer el recurso en que de reconsideración en representación del Partido Nacional carece de la personería específica que para este medio impugnativo exige la ley, con lo que se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 9, párrafo 3, de la ley invocada se establece, que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes por disposición de la ley, se desecharán de plano.

Por su parte, el artículo 65 de la citada ley dispone:

"Artículo 65.

- 1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:
- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.
- 2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:
- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.
- 3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley."

Conforme con lo anterior, para el caso de que el recurso de reconsideración se interponga por un partido político para impugnar una elección por el principio de mayoría relativa, se prevé que exclusivamente podrá hacerse por conducto de:

- a) el representante que interpuso el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada, o que compareció como tercero interesado en el mismo juicio; y
- b) El representante del partido político ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna.

Así, la regla de personería que debe regir para los recursos de reconsideración es la expresamente señalada para dicho medio de impugnación en el artículo 65 de la ley.

La previsión de requisitos especiales para promover la reconsideración, e incluso el establecimiento de aspectos técnicos, elevados al grado de solemnidades en lo tocante a la interposición de dicho recurso, es acorde con la naturaleza extraordinaria y excepcional del mismo.

Esto, porque la regla general contenida en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que las sentencias que dicten las salas del tribunal electoral serán definitivas e inatacables, y la única excepción prevista en dicho precepto es para aquellas sentencias "susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración".

De modo que la reconsideración se prevé como un medio impugnativo para combatir resoluciones que, de ordinario, tienen el carácter de definitivas e inatacables.

Además, el carácter excepcional de la procedencia del mencionado recurso resulta más patente al atender a lo previsto en el artículo 61 de la citada ley, en el sentido de que la reconsideración "sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales" en los casos expresamente previstos en el mismo dispositivo (juicios de inconformidad y demás medios de impugnación cuando se determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución), de modo que todas aquellas resoluciones que no sean de fondo, quedan excluidas de la posibilidad de combatirse a través de este recurso extraordinario.

En ese orden de ideas, es claro que la intención del legislador en todo momento fue acotar las hipótesis de procedencia de este medio impugnativo para los casos y bajo las exigencias expresamente previstas en la ley.

Específicamente para el tema de legitimación y personería, en el artículo 65, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al referirse a las hipótesis de procedencia a cargo de los partidos políticos el legislado utilizó el vocablo "exclusivamente", lo cual revela el carácter taxativo que previó para los supuestos específicos en

los que se consideraría válida la impugnación de un partido político por conducto del representante previsto en la ley.

En el caso, el recurso de reconsideración que se analiza es notoriamente improcedente porque se demuestra que el promovente no detenta la representación legal válida para interponerlo en nombre del Partido Acción Nacional.

En efecto, la controversia de origen consistió en la impugnación de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, correspondiente a la elección de Diputados del Distrito Electoral Federal 09, con cabecera en Uruapan, en el Estado de Michoacán.

Dicha controversia se planteó a través de juicio de inconformidad, promovido por Aldo Zajarov López Mendoza, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital señalado.

Toda vez que el mencionado distrito corresponde a la quinta circunscripción, del referido juicio conoció la Sala Regional de dicha circunscripción, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

La sentencia que se dictó en el juicio de inconformidad pretende impugnarse en reconsideración, pero la promovente no satisface los supuestos de representación aptos, conforme a la ley, para hacer valer dicho recurso.

Esto, porque la promovente del recurso es Claudia Ivonne Sánchez Ayala, quien para acreditar su personería únicamente exhibió certificación de veintitrés de enero de dos mil nueve, expedida por el Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, de la que se advierte que dicha persona tiene el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del referido instituto en Michoacán.

Dicha constancia tiene el carácter de documental pública y merece plena eficacia demostrativa, de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, inciso b), así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un original expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo con el artículo 137, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, está demostrado que quien promovió el recurso de reconsideración fue la representante suplente del partido político ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán.

En mérito de lo anterior, la promovente ostenta una representación distinta de las referidas taxativamente en las hipótesis normativas mencionadas, pues sólo acreditó el carácter de representante suplente del partido ante el Consejo Local del instituto en Michoacán, pero no carácter alguno ante el consejo distrital 09, tampoco que hubiera promovido el juicio de inconformidad, ni que fuese representante acreditada ante el consejo local de la sede de la Sala Regional señalada como recurrida, es decir, ante el Consejo Local del Estado de México, que es el que corresponde a la sede de la Sala Regional Toluca.

Por tanto, como Claudia Ivonne Sánchez Ayala ostenta una representación que no colma los supuestos jurídicos señalados, no es dable reconocerle personería alguna para la interposición del presente recurso.

Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-5/2006, SUP-REC-7/2006, SUP-REC-8/2006, SUP-REC-14/2006 Y SUP-REC-15/2006.

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 19, párrafo 1, inciso b), en relación con el 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a desechar de plano el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el recurso de reconsideración interpuesto por Claudia Ivonne Sánchez Ayala, en contra de la sentencia de treinta de julio de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de inconformidad ST-JIN-10/2009 y acumulados, en los que se impugnó el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, realizados por el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Uruapan, Michoacán.

NOTIFÍQUESE personalmente a los partidos actor y tercero interesado, en sus respectivos domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada anexa, a la Sala Regional responsable, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a); y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y tercero transitorio, fracción VII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS **GOMAR**

LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO